



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 46/2014.

En Madrid, a 4 de abril de 2014.

Visto el recurso interpuesto por la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo y la intolerancia en el deporte contra tres resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo, de 4 de marzo de 2014, recaídas en los expedientes relativos a los deportistas D. X (nº 2/2014), D. Y (nº 3/2014) y D. Z (Nº 4/2014), por las que, tras sendas informaciones reservadas, se acuerda no incoar expediente disciplinario contra los atletas citados y proceder sin más trámite al archivo de las actuaciones, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 24 de febrero de 2014 el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo –en adelante, CDDRFAE- acordó abrir tres informaciones reservadas en relación con la actuación de los deportistas D. X (nº 2/2014), D. Y (nº 3/2014) y D. Z (Nº 4/2014).

Los hechos que generaron tales informaciones reservadas se referían a la publicación de noticias en medios de comunicación social relativos a la difusión de una fotografía en redes sociales en la que los deportistas realizaban “*el saludo fascista en el Centro de Alto Rendimiento de León*” (sic)

Los deportistas D. X y D. Z presentaron el mismo escrito de alegaciones firmado conjuntamente, en el que en esencia pretendían exculparse atribuyendo a una simple broma la realización del gesto imputado, añadiendo que carecía de cualquier intención e ideología política y pidiendo disculpas.

D. Y presentó unas alegaciones similares, si bien con la particularidad de que negaba la realización del gesto que se le imputaba.

Segundo.- Sin ulteriores trámites, el 4 de marzo de 2014, el CDDRFAE dictó tres resoluciones idénticas en las que acordó no incoar expediente disciplinario contra los atletas citados y proceder sin más trámite al archivo de las actuaciones.

Tercero.- Frente a esas tres resoluciones se interpuso, el 7 de marzo de 2014 (mismo día en que tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte), recurso por la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo y la intolerancia en el deporte

El expediente y el informe federativo fueron recibidos oportunamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.5 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte;

en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013.

Segundo.- El órgano administrativo recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por encontrarse así expresamente previsto en el art. 37.5 de la Ley 19/2007.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias normativas.

Cuarto.- El recurso se formula acumuladamente contra las tres resoluciones identificadas, lo que resulta correcto en el presente caso. Este Tribunal entiende que procede la acumulación de los tres asuntos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- El órgano recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes:

1º.- La realización de saludos nazis o fascistas por parte de los tres deportistas se encuentra documentalmente acreditada.

2º.- El acuerdo de no incoar expediente disciplinario y proceder al archivo de las actuaciones adoptado por el CDDRFAE no explicita las razones por las que a su entender no se cumplen los requisitos exigidos por el art. 89 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo.

3º.- La tipificación contenida en los arts. 34.1.c) y 35.a) de la Ley 19/2007 resultan aplicables a la conducta de los deportistas.

4º.- Solicita del TAD que imponga una resolución sancionadora a los atletas o que acuerde retrotraer las actuaciones para que el CDDRFAE tramite los pertinentes expedientes disciplinarios.

Sexto.- A juicio de este TAD no existe duda alguna de que los tres deportistas -D. X, D. Y y D. Z- realizaron el saludo nazi o fascista que se les imputa. Dos de ellos lo han reconocido. En cuanto al tercero, D. Y, a pesar de sus alegaciones, lo cierto es que la fotografía obrante en el expediente y que ha sido publicada en diversos medios de comunicación muestra claramente la realización del gesto, aun cuando se aprecia un menor entusiasmo que el de sus compañeros.

El saludo nazi es bien conocido por todos, si bien podemos recordar que también ha sido objeto de descripción jurisprudencial, aunque nos encontremos ante jurisprudencia menor. Y así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección primera) de 14 de octubre de dos mil nueve se refiere al mismo de la siguiente manera:

“El saludo de las fuerzas de dicha época conocidas como las SS, consistente en extender levantados, al menos hasta la altura del hombro, el brazo y la mano derechos hacia el frente”.

Y tampoco existe duda alguna de que el gesto se realizó en el Centro de Alto Rendimiento de León, justo al lado de un cartel que identifica a la entidad titular de las instalaciones, esto es, el Consejo Superior de Deportes.

Séptimo.- El CDDRFAE acordó no incoar expedientes disciplinarios por entender que no existía tipificación de la infracción en el Reglamento jurídico disciplinario de

la Real Federación Española de Atletismo. Así lo aclara en el informe remitido a este TAD junto con el expediente. Más concretamente, se refiere al art. 89, relativo a los actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte; y dentro de éste a su letra c):

“A efectos del presente reglamento, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento y de que las conductas descritas en este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte: (...)

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución”.

Considera el CDDRFAE que el precepto exige que los actos se realicen con motivo de la celebración de actos deportivos y que en el caso analizado no se desarrollaba evento deportivo alguno.

Octavo.- No obstante lo expuesto, la tesis del CDDRFAE no resulta admisible. Como bien indica el órgano recurrente, la competencia disciplinaria federativa se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas deportivas generales tipificadas en su propio Reglamento jurídico disciplinario o en otras normas de preferente aplicación, como es la Ley 19/2007. Si la *norma*

reglamentaria federativa no se adecúa a lo previsto en la Ley, deberá interpretarse de conformidad con ella o deberá aplicarse directamente la norma legal.

Pues bien, el Título III de la Ley 19/2007 se dedica a regular el “*Régimen disciplinario deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia*” y en él se incluyen normas que no parecen haber tenido adecuada recepción en el Reglamento jurídico disciplinario de la Real Federación Española de Atletismo, pero que deben ser aplicadas a los atletas o deportistas federados en tal organización.

Debe recordarse lo que el art. 32 de la citada Ley prevé en sus dos primeros apartados:

“Artículo 32. Ámbito de aplicación del régimen disciplinario deportivo

1. Las personas vinculadas a una federación deportiva mediante una licencia federativa estatal o autonómica habilitada para la participación en competiciones estatales así como los clubes, Sociedades Anónimas Deportivas y las personas que desarrollen su actividad dentro de las mismas podrá ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. Este régimen sancionador tiene la condición de régimen especial respecto del previsto, con carácter general, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, que tendrá en todos sus extremos la condición de norma supletoria”.

En ese marco de especial sujeción de los deportistas, con especiales obligaciones y responsabilidades cobra todo el sentido el régimen sancionador disciplinario que se contiene en el Título.

Y así, por ejemplo, el art. 34.1.c) de la Ley, que dispone lo siguiente:

“Artículo 34. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. De las reglas de juego o competición o de las normas deportivas generales: (...)

c) La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual”.

O el art. 35.a), que es del siguiente tenor:

“Se consideran infracciones de carácter grave:

a) Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social. (...).”

Cualquier duda que pudiera tener el CDDRFAE sobre la corrección o incorrección de las tipificaciones recogidas en el reglamento federativo no pueden ser resueltas mediante la inaplicación de la Ley, sino al contrario, con la aplicación de la Ley 19/2007.

Noveno.- Los artículos de la Ley 19/2007 transcritos en el fundamento anterior –arts. 34.1.c) y 35.a)- se refieren a actos o gestos que impliquen una vejación o un menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas por razón, entre otras circunstancias, de su origen racial o étnico, de su religión o convicciones. A

este TAD no le cabe duda alguna de que gestos como el saludo nazi se incluyen en tal tipificación.

Con arreglo al Diccionario de la Real Academia Española, el nazismo o nacionalsocialismo es un “*movimiento político y social del Tercer Reich alemán, de carácter pangermanista, fascista y antisemita*”.

La idea de la superioridad de una raza sobre otra, la persecución y genocidio de miembros de otras razas y de determinadas religiones, en especial judíos, pero también otros, significó uno de los episodios más negros de la Historia de la humanidad. En la mayor parte de los Estados europeos no sería preciso tan siquiera explicar nada al respecto porque su posición hacia los crímenes del nazismo y su sensibilidad hacia las víctimas son inherentes a su cultura actual.

España no debe ser una excepción. La Exposición de Motivos de la Ley 19/2007 es un ejemplo de claridad en cuanto a la justificación del porqué y del contenido de las normas del régimen sancionador y disciplinario deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia. Vamos a entresacar algunos párrafos muy expresivos:

“Ninguna raza, religión, creencia política o grupo étnico puede considerarse superior a las demás. Y en este aspecto, lo que ocurra en el deporte ha de reflejar los valores en que se sustenta nuestra convivencia democrática.

El imparable éxito del deporte como fenómeno social también posibilita multiplicar su dimensión como factor de integración enormemente efectivo. El deporte es un lenguaje universal que se entiende en todos los idiomas, por eso constituye en sociedades multiétnicas un poderoso factor de integración intercultural, que favorece el desarrollo de identidades múltiples e incluyentes, que refuerzan la cohesión y la convivencia social de sociedades pluralistas y complejas”.

(...)

“Mientras que, en la lucha contra la violencia en el deporte y en los espectáculos deportivos, España cuenta con una dilatada experiencia y dispone de instrumentos normativos para apoyar estas actuaciones, existe una inadecuación de la legislación actual para adoptar medidas de prevención y de sanción contra actos violentos con motivaciones racistas o xenófobas, así como contra comportamientos y actitudes racistas, xenófobas e intolerantes en acontecimientos deportivos. La presente Ley pretende regular en un solo texto legal todas las medidas de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia o cualquier otra manifestación inaceptable de discriminación de las personas, partiendo de la experiencia en la lucha contra la violencia en el deporte. De hecho, existe una preocupación cada vez mayor entre responsables públicos, entidades deportivas y jugadores ante la reiteración de incidentes de signo racista que vienen ensombreciendo la celebración de partidos de fútbol, tanto de clubes como de las propias selecciones nacionales.

Para garantizar la convivencia en una sociedad democrática como la española, integrada por personas de orígenes distintos y a la que seguirán incorporándose personas de todas las procedencias, es preciso luchar contra toda manifestación de discriminación por el origen racial o étnico de las personas. Uno de los ámbitos que debe abarcar la actuación contra la discriminación por estos motivos es el del deporte, por su papel educativo y su capacidad de transmitir valores de tolerancia y respeto”.

(...)

“Tal y como recogió el programa de acción aprobado en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia, celebrada el año 2001 en Sudáfrica, convocada por Naciones Unidas bajo los auspicios del Comité Olímpico Internacional, se «urge a los Estados a que, en cooperación con las

organizaciones intergubernamentales, con el Comité Olímpico Internacional y las federaciones deportivas internacionales y nacionales, intensifiquen su lucha contra el racismo en el deporte, educando a la juventud del mundo a través del deporte practicado sin discriminaciones de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico que requiere comprensión humana, tolerancia, juego limpio y solidaridad»”.

(...)

“Por otra parte, distintos profesionales de la historia y de la sociología del deporte, que han estudiado la incidencia en él de los comportamientos violentos de signo racista, xenófobo e intolerante, coinciden en la importancia decisiva que tiene el clima de violencia y de permisividad ante sus manifestaciones percibido por deportistas y espectadores. Si el clima social en el que se desenvuelve la actividad deportiva es permisivo con respecto a manifestaciones explícitas o implícitas de violencia física, verbal o gestual, tanto deportistas como espectadores tendrán una mayor propensión a comportarse de forma violenta, pues en su percepción irrespetuosa del otro, del adversario, usar contra él la violencia o hacer trampas para ganarle, no es percibido como algo rechazable y punible, que atenta contra la dignidad del otro y de nosotros mismos”.

(...)

“Esta sistematización parte, por tanto, de una nueva regulación de las conductas violentas y la definición de las que, a los efectos de la presente Ley, pueden considerarse como racistas, xenófobas e intolerantes. Se ha procurado una ordenación de la normativa existente y, sobre todo, se ha procedido a su actualización en razón a los hechos y circunstancias que han revestido aquellas conductas en los últimos años.

A partir de este esquema, la Ley reordena el compromiso de los poderes públicos en el impulso de políticas activas contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia. Además de afrontar con detalle la determinación de un régimen sancionador, cuyos tipos y sanciones se han diferenciado según las distintas personas que asumen las respectivas obligaciones en los mismos”.

Está clara cuál es la intención y voluntad del Legislador. Y está clara también la inclusión del gesto realizado por D. X, D. Y y D. Z en los conceptos utilizados por los arts. 34.1.c) y 35.a) de la Ley 19/2007 al tipificar determinadas infracciones graves y muy graves. En consecuencia, parece lógico que se acuerde por parte de este TAD que el CDDRFAE deberá incoar los pertinentes expedientes disciplinarios contra los tres deportistas y, una vez tramitados, resolver lo que tenga por conveniente atendiendo a las pruebas que se practiquen y a las alegaciones que se formulen, procurando integrar de la mejor manera posible las previsiones legales con las contenidas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo.

No vamos a prejuzgar en este momento si la incoación debe producirse por la comisión de una infracción muy grave, grave o leve porque esa es competencia del CDDRFAE, que deberá actuar con pleno respeto de las normas aplicables y tomando en consideración los razonamientos de la presente resolución.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA



Estimar en parte el recurso interpuesto por la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo y la intolerancia en el deporte contra tres resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo, de 4 de marzo de 2014, recaídas en los expedientes relativos a los deportistas D. X (nº 2/2014), D. Y (nº 3/2014) y D. Z (Nº 4/2014), por las que, tras sendas informaciones reservadas, se acuerda no incoar expediente disciplinario contra los atletas citados y proceder sin más trámite al archivo de las actuaciones, que anulamos, ordenando que por parte del citado Comité se incoen los correspondientes expedientes disciplinarios contra los tres atletas, para lo que se deberán tener en cuenta los razonamientos contenidos en los fundamentos de derecho de esta resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO